

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2300964
Materia	Servicios sociales
Asunto	Dependencia. Demora revisión PIA (SAR).
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

De acuerdo con la normativa que regula el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja, con fecha 20/03/2023, nos presentó un escrito en el que, sustancialmente, manifestaba su queja por la demora de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en resolver la solicitud de nuevas preferencias formulada el 09/09/2022, instando al reconocimiento del servicio de atención residencial.

Entendiendo que la inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar al derecho a los servicios y prestaciones en materia de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia en los términos establecidos por ley y al derecho a obtener resolución expresa en el plazo máximo establecido en el Decreto 62/2017, del Consell, que regula el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas, con fecha 28/03/2023, dictamos la Resolución de inicio de investigación y admitimos la queja a trámite.

Para contrastar lo expuesto por la promotora de la queja, con la misma fecha, nos dirigimos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, solicitando información sobre los hechos que motivaron la apertura de este procedimiento y, en especial, sobre los siguientes aspectos:

1. Estado del expediente.
2. Manifieste si existe plaza pública adecuada y disponible en un radio de 20 km respecto del domicilio de la persona dependiente.
3. Si no existiese, indique el puesto que ocupa en la lista de espera de los centros por los que ha mostrado su preferencia y si se ha ofertado a la persona dependiente la Prestación Vinculada de Garantía como medida sustitutiva de la plaza pública. En caso contrario, indique las causas por las que no se ha hecho.

El 12/04/2023, dentro del plazo de un mes establecido a tal efecto en el artículo 31 de la Ley 2/2021, reguladora del Síndic de Greuges, registramos de entrada el informe de la Conselleria, con el siguiente contenido:

Que según consta en el expediente de dependencia a nombre de (...), con fecha 9 de septiembre de 2022, presentó una solicitud de nuevas preferencias instando al reconocimiento de un servicio de atención residencial en lugar de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales y el servicio de centro de día que tiene reconocidos pero, a fecha de elaboración de este informe, aún no se ha emitido la correspondiente resolución de revisión del Programa Individual de Atención.

Constando en el expediente como nueva preferencia el Servicio de Atención Residencial, le informamos que por parte de la unidad administrativa competente se está analizando la priorización de centros solicitados y en cuanto exista una plaza disponible que se ajuste a la misma se pondrá en su conocimiento, a fin de asignarle dicha plaza en su Programa Individual de Atención.

No obstante, el artículo 34 del Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas, recoge que en el supuesto que no se disponga de plaza pública residencial adecuada al grado de dependencia en un radio de 20 km respecto al domicilio de la persona en situación de dependencia, se ofertará a la persona usuaria, como medida sustitutiva de la plaza pública, la posibilidad de percibir una prestación económica vinculada al servicio de atención residencial para aquellas plazas cuyo coste real cumpla con lo estipulado en el apartado segundo de este artículo según lo recogido en la modificación introducida por el artículo 5 del Decreto 102/2022, de 5 de agosto, del Consell. El importe de la citada prestación, garantiza el acceso a un recurso de atención residencial en igualdad de condiciones económicas que los beneficiarios de una plaza pública o sostenida con fondos públicos, quedando garantizado al usuario para sus gastos personales las posibles pagas extraordinarias y el correspondiente “dinero de bolsillo” (220 euros mensuales).

A fecha de elaboración de este informe no consta, en el expediente electrónico de la aplicación informática «ADA», que se haya ofrecido a D.ª (...) esta prestación económica.

En cuanto a la fecha prevista para la resolución del expediente no es posible indicarla ya que existen diversos factores que pueden alterar cualquier estimación, como el grado de dependencia reconocido o su variación y, en su caso, las urgencias de carácter social, la fecha de demanda, la capacidad económica y la edad de la persona dependiente, no resultando posible indicar un plazo aproximado para las personas que estén pendientes de adjudicación de plazas quienes además, quedan a la espera de las bajas que se produzcan por diferentes motivos en el centro o centros por los que han mostrado su preferencia.

Dicha información fue trasladada a la interesada el 17/04/2023 al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que no ha llevado a cabo en el momento de emitir la presente Resolución, sin que nos conste que se haya resuelto sobre el objeto de la queja.

2 Consideraciones a la Administración

De todo lo actuado se concluye que ha transcurrido el plazo máximo de 6 meses establecido en el Decreto 62/2017 (artículo 18) para resolver sobre la revisión del PIA solicitada, sin que la Conselleria haya emitido la resolución otorgando el servicio de atención residencial, ni haya ofertado la prestación prevista en la ley como sustitutiva ante la falta de disponibilidad de plaza pública residencial adecuada (artículo 34).

Esta institución preguntó expresamente a la Conselleria por las causas para no ofertar la prestación prevista en el artículo 34, en caso de que hubiese sido así. Sin embargo, el informe que nos remitió la Conselleria no da respuesta concreta a esta cuestión, limitándose a manifestar que no consta que le haya sido ofertada.

Los plazos establecidos son obligatorios (artículo 29 Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y la administración los ha incumplido, sin facilitar, por otro lado, la previsión temporal para la resolución del expediente, ni indicar el puesto que ocupa la persona dependiente en la lista de espera de los centros por los que ha mostrado su preferencia.

Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho, en el marco del derecho a una buena administración, a que sus asuntos sean resueltos en un plazo razonable. Pero, además, en supuestos como el presente, la Administración debe emplear el tiempo estrictamente necesario para dar respuesta a las necesidades de la persona dependiente, pues, conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia.

Resulta incomprensible que se paralice el expediente por la inexistencia de una plaza pública adecuada sin que se haya ofertado a la persona dependiente la prestación vinculada de garantía que está configurada, precisamente, como una alternativa que mejoraría los plazos de la acción protectora de la Administración.

3 Resolución

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.
2. **RECOMENDAMOS** que, en casos como este, informe a las personas dependientes del puesto que ocupan en la lista de espera de los centros por los que han mostrado su preferencia.
3. **RECOMENDAMOS** que, en un ejercicio de buena práctica administrativa, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas adjunte el listado de los centros con plazas disponibles a una distancia prudente de su domicilio, como unos 20 km. La persona interesada puede conocer, y no siempre, los de su localidad o los más próximos, pero no puede alcanzar a conocer otros y menos saber si tienen o no plazas disponibles.
4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.
5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.
6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas resulten necesarias para eliminar la anormalidad en la tramitación de los expedientes.
7. **SUGERIMOS** que oferte a la persona dependiente la posibilidad de percibir una prestación económica vinculada de garantía, explicando adecuada y suficientemente este recurso y el cálculo del importe de la citada prestación.
8. **SUGERIMOS** que, tras más de 8 meses desde que la interesada solicitase el cambio de recurso, proceda, de forma urgente, a emitir la resolución del correspondiente programa individual de atención, que conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo.
9. **SUGERIMOS** que incluya en la resolución aprobatoria del programa individual de atención los efectos retroactivos, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 18 del Decreto 62/2017, la fecha de efectividad del nuevo recurso será la de la resolución de revisión y, si esta no se produce dentro de los seis meses posteriores a la solicitud de la persona en situación de dependencia, la fecha de efectividad se producirá a los seis meses contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud.
10. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Sindic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana